

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100571

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
CIP-147-20

Sobre:
Remedio Administrativo

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Candelaria Rosa¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece por derecho propio el recurrente, Luis H. Quiñones Santiago, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).² Mediante el escrito de revisión administrativa de epígrafe, reitera un planteamiento ya atendido por otros dos paneles de este foro apelativo, atinente a un alegado incumplimiento por parte del DCR sobre la entrega de uniformes y, como consecuencia de ello, una supuesta violación a sus derechos constitucionales por impedirle ejercer su derecho al voto en las elecciones demócratas celebradas el 10 de julio de 2020. Se adelanta la desestimación del recurso presentado.

¹ Reasignado mediante OATA-2022-001.

² Cabe señalar que, aunque el recurrente sostiene que comparece en forma *pauperis*, no acompañó documento alguno que acreditara su condición de indigente.

En efecto, el recurrente presentó una carta ante la División de Remedios Administrativos del DCR en la cual planteó el asunto de la entrega de uniformes el 17 de marzo de 2020. En dicho caso, identificado por la agencia como CIP-92-20, la agencia le comunicó que se le haría entrega de uniformes una vez le fueran suministrados a esta. El recurrente solicitó reconsideración de tal comunicación, aunque sin esperar la respuesta, presentó al día siguiente la solicitud de remedio administrativo de epígrafe, identificada como CIP-147-20. En ella reiteró, básicamente, el mismo señalamiento sobre el suplido de uniformes.

Inconforme con la respuesta a la solicitud de reconsideración emitida en el caso CIP-92-20, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial. Mediante la *Sentencia* emitida el 19 de enero de 2021, en el caso KLRA202000487, otro panel de este Tribunal de Apelaciones atendió la controversia y la desestimó por falta de jurisdicción. Razonó dicho panel que no se trató de una decisión de carácter adjudicativo revisable, sino de una decisión administrativa interna sobre un asunto que no es producto de un proceso formal de adjudicación ni de uno de reglamentación. Además, el dictamen destacó que la determinación del DCR no constituyó una denegatoria a la solicitud de uniforme, sino que le informó que le proveería el mismo una vez estuviera disponible.

A pesar de lo anterior, el recurrente acudió nuevamente ante este foro apelativo para impugnar la determinación de la agencia en el caso CIP-147-20 y realizar el mismo señalamiento rechazado anteriormente. En atención a ello, otro panel de este Tribunal de Apelaciones atendió

la controversia y la desestimó por falta de jurisdicción mediante la *Sentencia* emitida el 31 de marzo de 2021, en el caso KLRA202100103.

Ahora, por tercera ocasión, el recurrente acude ante este foro apelativo para reclamar el suministro de uniforme. Lleva a cabo su planteamiento en el marco del caso CIP-147-20, ya adjudicado por otro panel de este foro. Cabe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada “impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Sobre este particular, se ha señalado que cosa juzgada constituye lo ya resuelto por un tribunal competente, que cumple el propósito de impartir finalidad a los dictámenes judiciales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825, 833 (2007).

Por otro lado, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal razón, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el presente caso, en la medida en que se trata de la misma controversia que ya fue atendida y adjudicada por otros paneles de este foro apelativo en los casos KLRA202000487 y KLRA202100103, carecemos de jurisdicción para entender en un recurso que ha sido

previamente adjudicado. En atención a ello, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Secretario del DCR deberá entregar copia de esta *Sentencia* al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones